ACUERDO Nro. 184 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 18 días del mes de octubre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso de impugnación deducido por el Abogado Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli por el que ataca la calificación de sus antecedentes personales en el trámite del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 38 para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral del Centro Judicial Concepción, convocado mediante Acuerdo N° 13/2010; y

CONSIDERANDO

I.- Que corresponde en primer término referirnos a los fundamentos esgrimidos por el recurrente en sustento de su pretensión a los fines de su correcto tratamiento

Cuestiona el impugnante la calificación adjudicada por el Consejo Asesor en dos rubros, a saber: actividad académica y otros antecedentes.

Señala como primer agravio que en el rubro "actividad académica" (sobre 12 puntos posibles), le fueron asignados 3,5 puntos en total, los que se discriminaron del siguiente modo: a) 2 puntos por su cargo de JTP en la UNT (sobre 3 puntos posibles), pero sin que se hubiera tenido en cuenta que el mismo es un cargo con "semidedicación", es por el dictado de dos materias jurídicas (taller I y taller de práctica profesional I y II –alternadamente-) íntimamente vinculadas la última referida con la temática del cargo concursada; y b) 1,5 puntos por su cargo de profesor adjunto no regular en la Universidad de San Pablo-T, es decir, el 50% del mínimo (de 3 a 6 posibles), pero sin que se hubiera ponderado -a su entender- que dicha materia tiene íntima vinculación con el cargo concursado por tratarse de una rama del derecho comprendida en una legislación de rango constitucional y de orden público.

Entiende insuficiente el puntaje (1) que mereciera -dentro del mismo rubro "actividad académica"- por el ítem "obtención de becas". Relata que obtuvo una beca de la Junta de Castilla y León (España) para el cursado completo de un doctorado sobre derecho privado en la Universidad de Salamanca y una segunda de la Fundación del Río de la Plata, aclarando que esta última -si bien no es estrictamente jurídica- tiene íntima vinculación con el Derecho por tratarse de cuestiones relacionadas a la política argentina en general e institucional en particular.

Como un tercer aspecto de su crítica, indica el concursante que en el rubro "otros antecedentes", le fueron adjudicados 2 puntos (sobre 3 posibles), omitiendo valorar su título de escribano, otros títulos de posgrados, su activa participación (como organizador, moderador o autoridad) en numerosos cursos o la representación del Colegio de Abogados de Tucumán en diferentes ámbitos y en

numerosas oportunidades, o sus otras actividades extra profesionales tales como los cursos de dos idiomas, con la obtención de un título y una distinción, etc.

Ofrece como prueba el legajo de antecedentes personales obrante en el Consejo.

II.- En segundo término, habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

Debe señalarse que la única causal prevista normativamente para la revisión de las calificaciones -tanto en la etapa de antecedentes como en la de oposición- es la comisión de arbitrariedad manifiesta. Ello a tenor del art. 43 del Reglamento Interno, cuyos términos se transcriben a continuación:

*"**Art. 43.- Vista a los postulantes**.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

En virtud de la norma citada, los postulantes deben invocar y acreditar en esta instancia que ha existido en la valoración efectuada arbitrariedad y que ésta resulta manifiesta. En igual sentido, para poder apartarse el Consejo Asesor de las calificaciones y evaluaciones debe advertirse la existencia del vicio aludido.

Cabe adelantar, teniendo como pauta el marco normativo transcripto, que la valoración de los antecedentes del postulante Díaz Critelli formulada por el Consejo Asesor de la Magistratura -y que constan en Acta de fecha 4 de octubre de 2011 aprobada en sesión pública de fecha 5 del mismo mes y año- no puede ser tachada de arbitraria, como se demostrará por los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, el argumento de que correspondería incrementar la calificación en el ítem "actividad docente" tampoco merece acogida favorable. Yerra el concursante cuando requiere un incremento en el puntaje por su

condición de jefe de trabajos prácticos en dos materias: ello a raíz de que se trata de un solo cargo docente de la materia "Taller jurídico" del Ciclo Común inicial sin perjuicio de que -por disposición de la propia casa de estudios-, sea afectado al dictado de otras asignaturas, como extensión de funciones y mientras dure su designación como tal y de manera alternada, como lo expresa el propio impugnante. Veáse lo dispuesto por la Resolución D-SA Nro. 499/2008 acompañada a fs. 73/74 del legajo del postulante obrante en Secretaría Administrativa de este Consejo Asesor.

En la misma dirección tampoco corresponde elevar la puntuación por su cargo en la Universidad San Pablo T por cuanto el mismo resulta ajustado y dentro de los límites reglamentarios previstos, considerando la temática de la materia en que es ejercido -que tiene sólo parcial vinculación con la del fuero concursado- y la antigüedad en el mismo (que data de septiembre del año 2010).

Lo dicho no implica un desconocimiento de la antigüedad del concursante en el ejercicio de la docencia, ni el prestigio de las unidades académicas en las que se desempeña; sino que la puntuación asignada se corresponde en un todo con las pautas reglamentarias y dentro de los márgenes previstos para cada escala.

Como segunda cuestión a resolver, la asignación de un punto -sobre dos posibles- por la obtención de becas, tampoco resulta arbitraria o caprichosa. La argumentación del recurrente en este aspecto no constituye más que una diferencia de criterio con el adoptado por este órgano evaluador que no logra trasuntar la existencia de arbitrariedad en la decisión adoptada. Debe destacarse que el Reglamento Interno -al cual el concursante declaró conocer y se sometió voluntariamente- al regular la puntuación por la obtención y realización de becas, expresamente requiere que las mismas hayan tenido lugar *"en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos"*, lo cual no sucede con la beca invocada de la Fundación Universitaria del Río de la Plata; igualmente debe remarcarse que la referida entidad se trata de una institución privada que tiene por objeto contribuir a la formación de jóvenes dirigentes de extracción universitaria.

Finalmente, en el ítem otros antecedentes tampoco puede entenderse como irrazonable o desacertada la puntuación otorgada por el Consejo Asesor (dos puntos dentro de una escala de tres puntos como máximo) ni que ella ostente visos de arbitrariedad manifiesta que ameriten su revisión. Cabe destacar que expresamente el reglamento interno dispone que en este ítem se valorarán especialmente los premios, méritos obtenidos o distinciones. Por ende, no es pertinente peticionar que sean incluidos en este ítem los títulos de posgrado que refiere y su participación como organizador moderador o autoridad en cursos, amén que ya fueron valorados en los rubros anteriores. Efectivamente para calificarlo con dos puntos se ha merituado la obtención de una beca -conforme a lo señalado *supra*-, su destacada participación en el Colegio de Abogados (en cuyo marco emitiera opinión sobre un proyecto de ley como integrante de una comisión), la distinción otorgada por el IDELA (UNT), el título de escribano; concluyendo por lo expuesto que la calificación asignada resulta acertada y ajustada a derecho.

El postulante entiende que corresponde elevar su puntaje a partir de posicionarse en el rol de evaluador, consignando a lo largo de su recurso su postura personal respecto de lo que entiende ajustado en función de sus antecedentes personales. Pero tal actitud no deja de revestir una discrepancia, una opinión divergente, de la sustentada por el órgano que tiene a su cargo el rol de jurado de la selección de los aspirantes a ocupar cargos en el Poder

Judicial de la Provincia; opinión la de este Consejo que -de manera contraria a lo sostenido por el impugnante- encuentra razonabilidad y sustento normativo y reglamentario y fue adoptada dentro del procedimiento previsto por la ley y el reglamento interno y siempre respetando las pautas máxima y mínimas contenidas en el Anexo I del mencionado Reglamento. Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeta a la sana prudencia del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Verbigracia, son ejemplos de su postura dispar la referencia al grado de implicancia con el derecho que ostenta la beca realizada, la mayor vinculación o pertinencia de la materia en que se desempeña como adjunto con relación a la temática de competencia del cargo concursado, la mayor importancia que asigna a algunos méritos, entre otras consideraciones. Lo cual demuestra que los agravios contenidos en el recurso no cumplen con el recaudo legal que habilita el apartamiento o revisión de la calificación adoptada por el órgano evaluador.

Por todo lo antedicho no parece en absoluto arbitraria la puntuación total otorgada por los antecedentes personales en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

Resultando evidente, pues, que no ha quedado demostrado con el recurso *sub examine* la existencia de decisión manifiestamente arbitraria por parte del Consejo Asesor ni que algún antecedente del postulante Díaz Critelli haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente en el presente concurso, la pretensión debe ser desestimada íntegramente.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata",

publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es equivocada y debe ser elevada, correspondiendo la desestimación del recurso bajo estudio.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** el recurso de impugnación incoado por el letrado Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli en concurso público de antecedentes y oposición Nro. 38 destinado a cubrir un cargo de Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA